

ACTA Nº JGL2017/51
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
SESIÓN EXTRAORDINARIA CON URGENCIA

ASISTENTES

Presidente

AMAT AYLLON GABRIEL

Vocales

RODRIGUEZ GUERRERO JOSE JUAN

GALDEANO ANTEQUERA JOSE

LOPEZ GOMEZ PEDRO ANTONIO

Secretario

LAGO NUÑEZ GUILLERMO

Interventor Actal.

SIERRAS LOZANO JOSE ANTONIO

NO ASISTENTES

CABRERA CARMONA ELOISA MARIA

TORESANO MORENO FRANCISCA CANDELARIA

RUBI FUENTES JOSE JUAN

En la Ciudad de Roquetas de Mar, a día 27 de diciembre de 2017, siendo las 13:30 se reúnen, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, al objeto de celebrar, la SESIÓN número JGL2017/51 de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada y bajo la Presidencia de Don Gabriel Amat Ayllón, las Sras. y Sres. Tenientes de Alcalde miembros de la Junta de Gobierno Local designados por Decreto de la Alcaldía-Presidencia de fecha 13 de Junio de 2015, (B.O.P. de Almería Núm. 119, de

23 de junio de 2015) que al margen se reseñan.

Tiene esta Junta de Gobierno Local conferidas las atribuciones delegadas por el Sr. Alcalde-Presidente mediante Decreto de fecha 18 de junio de 2015, (publicado en el B.O.P. de Almería Núm. 119, de fecha 23 de junio de 2015).

Por la PRESIDENCIA se declara válidamente constituida la Junta de Gobierno Local, pasándose a conocer a continuación el siguiente ORDEN DEL DÍA:

1º. ACTA de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 26 de diciembre de 2017.

2º. ACUERDOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ALCALDÍA-PRESIDENCIA



2.1º. INFORME relativo al recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad Valoriza Servicios Ambientales S.A. frente a la adjudicación del contrato de gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria, Recogida de Basuras, Gestión de Punto Limpio de la Ciudad de Roquetas de Mar y el Transporte de los Residuos Producto de estos servicios a la Planta de Transferencia del Consorcio. PRP2017/6959

2.2º. ALEGACIONES en relación con la solicitud de mantenimiento de la suspensión de la adjudicación solicitado por Valoriza Servicios Medioambientales S.A. PRP2017/6960

3º. DECLARACIONES E INFORMACIÓN

No existen.

4º. RUEGOS Y PREGUNTAS

Acto seguido, se procede al desarrollo de la Sesión con la adopción de los siguientes acuerdos,

1º.- ACTA de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 26 de diciembre de 2017,

Se da cuenta del Acta de la Sesión de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de diciembre de 2017, no produciéndose ninguna otra observación, por la Presidencia se declara aprobada el Acta de la Sesión referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del R.O.F.

2º.- ACUERDOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ALCALDÍA-PRESIDENCIA

2.1º. INFORME relativo al recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad Valoriza Servicios Ambientales S.A. frente a la adjudicación del contrato de gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria, Recogida de Basuras, Gestión de Punto Limpio de la Ciudad de Roquetas de Mar y el Transporte de los Residuos Producto de estos servicios a la Planta de Transferencia del Consorcio. PRP2017/6959

Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	27/12/2017	Secretario	GABRIEL AMAT AYLLON	28/12/2017	Alcalde - Presidente
--------------------------------------	------------	------------	---------------------	------------	----------------------





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Se da cuenta del informe emitido por la Secretaría General en relación con la tramitación y fundamentación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad Valoriza Servicios Ambientales S.A. frente a la adjudicación del contrato de gestión del Servicio Público de Limpieza Viaria, Recogida de Basuras, Gestión de Punto Limpio de la Ciudad de Roquetas de Mar y el Transporte de los Residuos Producto de estos servicios a la Planta de Transferencia del Consorcio

"I. Antecedentes"

1. *El Pleno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar de 29 de junio de 2017 aprobó el expediente para la licitación del servicio público de limpieza viaria, recogida de basuras, gestión del punto limpio de la ciudad de Roquetas de Mar y el transporte de los residuos producto de estos servicios a la planta de transferencia del Consorcio, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, así como la convocatoria de la licitación.*
2. *La convocatoria de licitación del procedimiento abierto se publicó, por estar sujeto a regulación armonizada, en el Diario Oficial de la Unión Europea de fecha 11 de julio de 2017 con número de referencia 2017/S 130-266637, en la Plataforma de contratación del Estado en el mismo día y por último en el BOE nº 175 de fecha 24 de julio de 2017.*

El presupuesto máximo anual de licitación para el servicio se desglosa de la siguiente manera:

Servicio de recogida de basuras: cuatro millones ochocientos veintiún mil sesenta y dos euros y cuarenta céntimos (4.821.062,40.-€), más el 10% de IVA correspondiente, esto es cuatrocientos ochenta y dos mil ciento seis euros y veinticuatro céntimos (452.106,24.-€), lo que hace un total de cinco millones trescientos tres mil ciento sesenta y ocho euros y sesenta y cuatro céntimos (5.303.168,64.-€).

Servicio de limpieza viaria: cuatro millones ochocientos ocho mil novecientos ochenta y seis euros y noventa y un céntimo (4.808.986,90.-€), más el 10% de IVA correspondiente, esto es cuatrocientos ochenta mil ochocientos noventa y ocho euros y sesenta y nueve céntimos, lo que hace un total de cinco millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco euros y sesenta céntimos (5.289.885,60.-€).

3. - La licitación se ha tramitado de acuerdo con lo establecido en el RDLeg. 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. El



procedimiento que se sigue para la adjudicación es abierto, regulado en los arts. 150 y 157 a 161 TRLCSP. Todos los trámites se han hecho públicos en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Una vez concluido el plazo de la licitación se presentan cuatro empresas licitadoras procediéndose a tramitar la licitación con arreglo a los siguientes hitos cronológicos:

- *Con fecha 30/08/17 se procede a la apertura del Sobre A y calificación de la documentación general.*
- *Con fecha 12/09/17 se procede a la apertura del Sobre B y examen de las referencias técnicas. Se sometió al estudio y valoración por parte del Comité de expertos a que alude el apartado 18 del Pliego de Condiciones Económica administrativas que rige el presente contrato, y que se constituyó de acuerdo con lo aprobado en Junta de Gobierno de fecha 12/09/17, con los miembros siguientes: D. Jose Antonio Sierras Lozano (Técnico Superior de Intervención del Ayuntamiento de Roquetas de Mar), D. Alfonso Salmerón Pérez (Técnico Municipal del Ayuntamiento de Roquetas de Mar), D. Miguel Olmedo Polo (Licenciado en Ciencias Ambientales y Secretario del Colegio Profesional de Licenciados Ambientales de Andalucía), y D. José Luis Navarro Martín, (Ingeniero Técnico de Obras Públicas/Ingeniero Civil, Jefe de Servicio de Medio Ambiente en funciones, del Área de Fomento, Agricultura y Medio Ambiente de la Excma. Diputación de Almería).*
- *Con fecha 25/10/17 se procede a la apertura del Sobre C y valoración de las ofertas económicas, así como proposición de la oferta más ventajosa una vez aplicados los criterios tanto subjetivos como objetivos establecidos en el Pliego de cláusulas administrativas particulares.*

4. *El Ayuntamiento Pleno de fecha 27/11/17 con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Economía de fecha de 8 de noviembre de 2017 . y habiendo tenido en cuenta el acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 13/11/17 aprobó la adjudicación el contrato de servicio a la oferta más ventajosa en su conjunto, es decir, la presentada por URBASER S.A., con las siguientes características básicas:*

- *Presupuesto anual de adjudicación del servicio: ocho millones novecientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro euros y noventa y ocho céntimos (8.958.254,98), más el 10% de IVA, esto es, ochocientos noventa y cinco mil ochocientos veinticinco euros y cincuenta céntimos (895.825,50.-€), lo que hace un total de nueve millones ochocientos cincuenta y cuatro mil ochenta euros y cuarenta y ocho céntimos (9.854.080,48.-€).*



- *El periodo de ejecución del presente contrato será de seis (6) años contados desde la fecha de formalización del contrato, prorrogables de forma anual hasta un máximo de diez (10) años, incluidos plazo inicial y prórrogas.*

Dicho acuerdo se notifica a los licitadores participantes y a la empresa recurrente que lo recibe con fecha 28/11/17, según consta en el expediente.

5. Con fecha 22 de diciembre de 2017 tuvo entrada en esta Sección de Contratación escrito proveniente de la empresa licitadora VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A. A-28.760.692, representada por don Pablo Pérez Serrano, DNI 02.896.848-K, acompañado de documento acreditativo de la representación; por medio del cual formaliza un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación del contrato, habiendo anunciado previamente la presentación del mismo con fecha 19 de diciembre de 2017. Con fecha 22/12/17 se dio traslado (por correo electrónico) a la adjudicataria Urbaser S.A., de las medidas indicadas para su conocimiento y debido cumplimiento.

II. Disposiciones Legales

La normativa que resulta de aplicación, artículos 40 a 46, así como 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), así como el artículo 103 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

III. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del Recurso.

El presente recurso especial en materia de contratación se interpone frente a la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, de 27 de noviembre de 2017, por el que se adjudica el contrato denominado: "Gestión del servicio público de limpieza viaria, recogida de basuras, gestión del punto limpio de la ciudad de Roquetas de Mar y el transporte de los residuos producto de estos servicios a la planta de transferencia del Consorcio".

Resumidamente, el recurrente invoca la vulneración del artículo 145 del TRLCSP al entender que no se ajusta la proposición económica del adjudicatario (ni tampoco del resto de licitadores que se encuentran mejor puntuados que el recurrente) al Pliego de cláusulas



administrativas particulares. Dicho desajuste se produciría –según señala– ya que uno de los criterios establecidos en la proposición económica, el referido a las instalaciones que el contratista se compromete a ejecutar, no estaría bien computada ya que en el presupuesto que se adjunta a la Proposición económica no parece excluir la parte de las instalaciones que no son objeto de amortización. El no haberlo desglosado implicaría, a su juicio, la exclusión de la oferta (sin que quepa siquiera su subsanación). Aduce finalmente que esta infracción supone arbitrariedad, discrecionalidad técnica, vulneración de los principios de igualdad y transparencia y falta de motivación.

Por todo ello se solicita en el Recurso que se declare nula o subsidiariamente anulable la adjudicación del contrato excluyendo la oferta presentada por la entidad adjudicataria URBASER S.A. (primera clasificada) y la de la UTE FCC-LIROLA (segunda clasificada) por no ajustarse, ninguna de las dos, a la forma de presentación y, en su caso, se ordene retrotraer las actuaciones y se proceda a una nueva clasificación de las ofertas finalmente admitidas al proceso de licitación, clasificación que, por exclusión de los dos licitadores que la preceden, resultaría a favor de la recurrente.

2. Cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del mismo.

Con carácter previo procede examinar si se dan los requisitos formales para la presentación de este recurso especial en cuanto a objeto, legitimación y plazo. Es indudable que procede este recurso por tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada encontrándose su presentación en principio dentro de plazo. En cuanto a la legitimación, al tratarse de un recurso contra la adjudicación y habiendo obtenido la recurrente la tercera posición en la puntuación global, debe reconocerse legitimación activa para este recurso. Por tanto se dan los requisitos formales para la interposición del recurso, por lo que procede entrar en el fondo de la cuestión para determinar su fundamentación.

3. Cumplimiento en la forma de presentación de la proposición económica por parte de la empresa adjudicataria.

De conformidad con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la licitación, las licitadoras tenían que presentar el Modelo de Proposición Económica que se especifica a continuación (Documento I), descomponiendo sus ofertas en los apartados básicos del presupuesto de explotación de los servicios (canon), cuyo modelo se publicó en la Plataforma de Contratación con fecha 25 de agosto de 2017 con el nombre "REITERACION SOBRE EL MODO DE PRESENTAR LA OFERTA ECONÓMICA (Documento II)". Como puede observarse, este desglose se indicaba en la cláusula D) del cuadro anexo al PCAP a los efectos de tener una mayor comprensión de la oferta en cuanto a los principales elementos de coste que la conforman.



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	95b3e81f26534471be46aaecc59090cb001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta -



En el punto 2 se debía presentar el presupuesto de ejecución del servicio ("CANON") de manera que éste es el canon de explotación del servicio, cuyos componentes de costes se desglosarán tal y como se especifica en la cláusula D) del cuadro anexo, de revisión de precios y se valorará según el criterio de adjudicación definido en el apartado I) CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS MATEMÁTICAS, apartado b) del cuadro anexo

A estos efectos los licitadores descompondrán en su oferta los siguientes apartados básicos del presupuesto de explotación de los servicios (canon), cuyos componentes de costes se revisarán atendiendo al siguiente criterio:

- *Mano de obra (MO): el incremento repercutible de los costes de mano de obra no podrá ser superior al incremento experimentado por la retribución del personal al servicio del sector público, conforme a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para el año de revisión.*
- *Inversiones (I) (Amortizaciones más inversiones): no son revisables (INCLUIDOS LOS COSTES DE LAS INSTALACIONES)*
- *Mantenimiento de maquinaria (MM): sólo será objeto de revisión los coste del combustible utilizado que se revisarán de acuerdo con el índice específico publicado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo según la variación experimentada por los precios con impuestos del gasóleo de automoción de la Comunidad Andaluza en el año de revisión.*
- *Otros gastos de Explotación (OGE): no se revisan.*
- *En el punto 3 del modelo de oferta económica, se refiere SOLO AL PRESUPUESTO TOTAL DE EJECUCIÓN DE LA OBRA QUE SE VALORA EN EL APARTADO 3), que se valorado según el criterio de adjudicación definido en la cláusula I) CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS MATEMÁTICAS, apartado b)"*

Con fecha 25 de Octubre de 2017, la Mesa de Contratación procedió a la apertura de los sobres C de la licitación, no apreciándose que las ofertas de las licitadoras comportaran error en su presentación, tal y como puede observarse en los documentos que se adjuntan.

4. Supuesta duplicidad en la partida de instalaciones.

En este punto del recurso, la empresa Valoriza expone la duplicidad de la partida de instalaciones, primero al estar incluida en el coste ofertado (punto 2 de la proposición económica) y segundo que al valor indicado en dicho punto 2 habría que añadirle la parte correspondiente de la obra ofertada en el punto 3 de la proposición.



Esta apreciación es incorrecta. Hay que destacar que la naturaleza del presente contrato tiene la consideración de concesión de servicio y de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, se trata de un contrato a título oneroso celebrado por escrito, en virtud del cual un poder adjudicador, Ayuntamiento de Roquetas de Mar, confía la prestación y la gestión de un servicio distinto de la ejecución de las obras contempladas en la letra a) de la citada directiva, a un operador económico, entendiendo por tal a una persona física o jurídica, o entidad pública, o una agrupación de tales personas o entidades, incluidas las agrupaciones temporales de empresas, que ofrezca en el mercado la prestación de servicios; cuya contrapartida es, bien el derecho a explotar los servicios objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago.

Así, según la directiva, la característica principal de una concesión, el derecho de explotar las obras o los servicios, implica siempre la transferencia al concesionario de un riesgo operacional de carácter económico que supone la posibilidad de que no recupere las inversiones realizadas ni cubra los costes que haya sufragado para explotar las obras o los servicios adjudicados en condiciones normales de funcionamiento, si bien parte del riesgo sigue asumiéndolo el poder o entidad adjudicador. A efectos de la evaluación del riesgo operacional, puede tomarse en consideración, de manera coherente y uniforme, el valor actual neto de todas las inversiones, costes e ingresos del concesionario.

Por ello el punto 3 del Modelo de oferta económica, relativo a la realización de la obra de adecuación de instalaciones, constituye un mero criterio de adjudicación cuya amortización se integrará en el Canon del servicio como un coste más del mismo, tal y como se especifica reiteradamente tanto en la información facilitada a los licitadores, como en el modelo que se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado (Inversiones (I) (Amortizaciones más inversiones): no son revisables (INCLUIDOS LOS COSTES DE LAS INSTALACIONES)). Por lo tanto no existe duplicidad en el pago de la obra ya que la única contraprestación económica del Contrato de gestión del servicio será el Canon de explotación ofrecido que se recoge en el punto 2 de la oferta económica. Se observa en este sentido, como en el desglose del Canon anual de la empresa URBASER S.A., en el punto III. Costes de Instalaciones fijas, el importe de 232372,98.-€ coincide con el importe anual de amortización de las instalaciones, que presenta en el cuadro de amortización.

5. Clausula de reversión y amortización de instalaciones.

En cuanto al objeto o cuestión debatida, el análisis debe partir del propio Pliego de Condiciones económico administrativas el cual prevé, junto a la prestación del servicio público, que constituye su objeto principal, la realización de unas instalaciones consistentes





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

en una nave (parcialmente afectada al servicio público), así como un Punto limpio. Según la cláusula de reversión establecida en el Pliego, la parte correspondiente de las instalaciones que no están directamente vinculadas con la prestación del servicio no son objeto de amortización con cargo al contrato, abonándose el importe del mismo una vez termine el plazo del mismo.

No imputar los costes de amortización de las instalaciones destinadas a los servicios municipales tiene por objeto que en la determinación de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basura no se incorporen costes ajenos a la prestación del servicio, sin que afecte al ámbito del contrato que tiene por objeto principal la prestación del servicio y no la ejecución de estas obras.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha ido elaborando una ya sólida doctrina en el sentido de que el principio anti formalista que ha de presidir el procedimiento de licitación pública exige que el órgano de contratación, antes de decidir la exclusión de un licitador, solicite aclaraciones al mismo sobre su oferta, pero solo en aquellos casos en que, a la vista de la presentada, los defectos que se hayan observado sean exclusivamente de carácter formal o meros errores de cuenta, que puedan ser aclarados sin necesidad de ampliar ni modificar la oferta inicialmente presentada (resolución no876/2014).

Se ha señalado que cuando el defecto consiste únicamente en que la oferta se ha formulado en un modelo distinto del señalado en los pliegos, pero es posible conocer la voluntad del licitador respecto de todos y cada uno de los extremos de la oferta, no es necesaria la aclaración, debiendo admitirse al licitador (resolución 1145/2015). Por el contrario, cuando el defecto resulta de imposible subsanación, por constituir una completa omisión de la oferta o haberse excedido del presupuesto de licitación, debe procederse a la exclusión del licitador (resolución 744/2015).

En el caso que examinamos no se advierte que la proposición económica de ninguna de las empresas adjudicatarias se haya efectuado en un modelo distinto al establecido en el Pliego de Condiciones o no sea posible conocer la voluntad del licitador respecto de todos y cada uno de los extremos de la oferta.

6. Sobre los supuestos incumplimientos detectados en la oferta de la empresa clasificada en segundo lugar, UTE FCC S.A. – Lírola S.L.,

Hay que distinguir las dos alegaciones que en relación con la segunda clasificada formula la recurrente, en primer lugar en relación con que la oferta supera el presupuesto de licitación de las obras de adecuación de las instalaciones. Y, en segundo lugar por la falta de incorporación del Plan financiero:

A) Oferta que supera el presupuesto de licitación de las obras de adecuación de las instalaciones.



Dicha UTE ofertó un presupuesto de ejecución de la nave de 4.404.500.-€ sin IVA, siendo el presupuesto de licitación de 3.385.590,49.-€ más IVA, lo que hace un total de 4.096.564,50.-€, IVA incluido.

Se otorgó a la UTE cero puntos de acuerdo con el acta de la Mesa de 25/10/17 y se la tuvo en cuenta para el cálculo de la media, hecho que al entender de la empresa recurrente, deviene incongruente, con la consecuencia para el resto de los licitadores al verse afectada la puntuación en función de dicha media. Pide, por tanto, la exclusión automática de la oferta de la UTE por estimar contrario a derecho haber incluido dicha oferta en el cálculo de la media.

Al respecto, este órgano de contratación ha tenido en consideración un criterio no restrictivo con objeto de que una posible exclusión no sea contraria al principio de concurrencia, al entender que pese al haberse encontrado con una oferta económica en el subapartado 3, correspondiente a la obra de adecuación de las instalaciones, cuantificada por la UTE por encima del presupuesto de licitación, no deriva por ello inviable la proposición. En este sentido la Mesa de Contratación consideró viable dicha oferta, si bien le otorgó cero puntos, por considerarla clara y sin atisbo de cualquier otra duda o defecto de forma que requiriera aclaración. De hecho la Mesa no lo consideró susceptible de aclaración o subsanación ya que habría supuesto una modificación de la oferta presentada, no permitida en la normativa de contratación administrativa.

La no exclusión de la valoración final con arreglo a los criterios objetivos (según el PCAP y sus aclaraciones publicadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público para conocimiento de todos los licitadores) de la oferta presentada por la UTE en cuanto al subapartado 3 de la oferta económica obedece, por consiguiente, a un criterio antiformalista con objeto de no restringir la concurrencia en un procedimiento de adjudicación de la gestión y explotación de un servicio público en el que no ha habido una gran afluencia de licitadores, teniendo en cuenta la importancia y relevancia que dicho contrato tiene para el término municipal de Roquetas de Mar.

Pese a todo lo expuesto y a modo de conclusión, teniendo en cuenta que la oferta económica se compone de varios subapartados, siendo el tercero (obras de adecuación de instalaciones) objeto de alegación por Valoriza se ha procedido a valorar de nuevo este criterio de adjudicación conforme al criterio que tiene el recurrente, no admitiendo la oferta de FCC-LIROLA por si se desvirtúa el resto de las ofertas de los licitadores por ser su oferta superior al presupuesto estimado de la obra (al obtenerse un resultado negativo). Como puede comprobarse en el cuadrante que se adjunta, finalmente la oferta más ventajosa de la licitación sigue siendo la presentada por URBASER S.A.

PUNTOS	PUNTOS	PUNTOS	TOTAL	ORDE
--------	--------	--------	-------	------





		PRECIO	OBRA	TECNICA		N
1.-	VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A. A-28.760.692	32,11	7,55	37,55	77,21	2º
2.-	UTE FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. A-28.037.224- LIROLA INGENIERIA Y OBRAS S.L. B-04.683.124	24,74	-	48,85	73,59	3º
3.-	URBASER S.A. A-79.524.054	31,75	3,50	46,10	81,35	1º
4.-	UTE COUNTER CONCESIONES S.L. B-91.239.954- FIRCOSA S.L. B-04.775.920	24,66	7,84	30,20	62,70	4º

B) Incumplimiento de la inclusión de un Plan Financiero.

Efectivamente, la presentación por parte de los licitadores de un plan financiero, junto con otros elementos tales como los recursos materiales, personales, tratamientos previstos, gastos indirectos y generales, se establece en el apartado 17 del PCAP dentro de los criterios que van a permitir al órgano de contratación considerar si las ofertas, estaban o no incursas en valores desproporcionados o temerarios, y de esta forma comprobar la coherencia y viabilidad de la oferta económica. Sin embargo, al no haberse estimado por la Mesa ninguna baja desproporcionada no se ha exigido como documentación justificativa de dichos costes y viabilidad de la oferta, siendo así que dicho plan financiero no se está concebido como requisito sine qua non en la presente licitación.

7.- Intervención de la Mesa en los criterios de aplicación automática.

En todo caso la apreciación de los criterios valorables mediante fórmula objetiva el Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Es evidente que ningún error material o de hecho se ha cometido en la clasificación de las empresas licitadoras. De acuerdo con el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas cuando señala: «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del



licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición». Conviene señalar, además, que el artículo 67 del RGLCAP, determina en su apartado 2 h) que los Pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán contener «los documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones».

8. Limitaciones a la posibilidad de exclusión de ofertas por la Mesa.

En la Resolución 169/2014 se señala: "(.../...) debe recordarse el consolidado criterio relativo a que la exclusión de una oferta por incumplimiento del PPT ha de ser expresa y clara. Así se dijo en nuestra Resolución 985/2013, de 23 de octubre, en que se señalaba: "El incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP (LA LEY 21158/2011), que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de la prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no queda duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado."





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Pues bien, tampoco se aprecia que se esté produciendo un incumplimiento del Pliego de Condiciones en la proposición económica presentada por las empresas mejor calificadas que la recurrente.

Como subraya la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1999 (recurso 2608/92), la mesa de contratación no dispone de potestades discrecionales para decidir la exclusión de un concursante del procedimiento de contratación. Tal y como expone el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su acuerdo 4/2011 de 14 de abril y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 64/2012, que la necesidad de adaptación de las proposiciones al contenido de los pliegos es más evidente en relación a la oferta económica, la cual está sujeta a dos requisitos, uno material, puesto que no puede exceder del presupuesto base de licitación, y otro formal, ya que debe atenerse al modelo establecido en los pliegos sin introducir en él variaciones sustanciales.

La mesa de contratación, con función de valoración de ofertas (artículo 320 del TRLCSP), tiene atribuida por el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, la función de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos y debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando en la medida de lo posible, excluir a los licitadores por cuestiones formales, pero respetando a su vez los principios de igualdad de trato a los licitadores y transparencia en el procedimiento.

9. Imposibilidad de exclusión de las ofertas en base a documentos distintos de la proposición económica.

El supuesto que plantea el recurrente, es decir excluir a las empresas mejor calificadas por entender que no se ajusta la documentación presentada al pliego de condiciones, ya fue resuelto, desfavorablemente, por el Tribunal de Recursos Contractuales de Andalucía en el Recurso 126/2013 (Resolución 131/2013 de 28 de octubre de 2013) indicando la imposibilidad de excluir al licitador en base a un estudio económico aportado, en nuestro caso un Presupuesto, ya que:

"(....) la aportación de ese estudio económico con el nivel de detalle que señala el pliego es algo incuestionable que debe ser cumplido por todos los licitadores, quiénes, al presentar sus ofertas, aceptaron incondicionalmente las cláusulas de aquél. Así lo dispone el artículo 145.1 del TRLCSP al señalar que "Las proposiciones de los interesados deberá ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad alguna.



Ahora bien, resultando incuestionable lo anterior, tampoco puede perderse de vista que la oferta económica del recurrente se ajustó estrictamente al modelo del Anexo I del pliego de cláusulas económico-administrativas particulares y que la valoración del criterio "mejor precio" con una ponderación de hasta 55 puntos sólo se efectuaba en atención al importe señalado en aquélla. Es decir, el estudio económico detallado, que también se exigía en el pliego como parte de la oferta, no tiene luego incidencia alguna a efectos de su valoración conforme a los criterios de adjudicación. Como se indica en el informe sobre el recurso, dicho estudio era necesario para comprobar la coherencia y proporcionalidad de la oferta, pero insistimos, los datos de dicho estudio no constituyan un elemento de la oferta susceptible de valoración.

Siendo ello así, la mesa de contratación no debió excluir al recurrente sin darle antes la posibilidad de aclarar y/o completar el contenido del documento aportado por aquel bajo la denominación de <<PRESUPUESTO ECONÓMICO>>, toda vez que el complemento u aclaración no hubieran supuesto, en ningún caso, modificación de la oferta económica que, como hemos indicado, recaía únicamente sobre el importe total del servicio a contratar".

En conclusión, en el supuesto examinado:

Primero. Se ha presentado por todas las empresas que han concurrido a la licitación el modelo de proposición económica que figura en el Pliego de Condiciones aprobado.

Segundo. No ha habido error en la aplicación de la fórmula, único supuesto en que se cabría denunciar, una valoración indebida de las ofertas.

Tercero. No existe duplicidad en la partida de instalaciones siendo el canon del servicio la única contraprestación prevista del contrato.

Cuarto. La valoración de la oferta se efectúa en base a la proposición económica no constituyendo el presupuesto que se adjunta un elemento de la oferta susceptible de valoración

Quinto. El recurso carece de fundamentación fáctica y jurídica y solo pretender paralizar la actividad de la Administración."

La JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ha resuelto remitir el contenido del citado informe al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.

2.2º. ALEGACIONES en relación con la solicitud de mantenimiento de la suspensión de la adjudicación solicitado por Valoriza Servicios Medioambientales S.A. PRP2017/6960





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Se da cuenta de las ALEGACIONES en relación con la solicitud de mantenimiento de la suspensión de la adjudicación solicitado por Valoriza Servicios Medioambientales S.A.

"La adjudicación se encuentra suspendido en virtud de los dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

El Ayuntamiento solicita que se levante la medida cautelar en base a la siguiente ALEGACIÓN

Dada la naturaleza del servicio público de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos vital en materia de salud pública, se está cubriendo con una prórroga funcional con el anterior adjudicatario si bien los vehículos que prestan servicio se encuentran desde hace más de dos años amortizados y en unas condiciones de funcionamiento precarias. Igualmente, las condiciones laborales de los trabajadores cuya negociación de Convenio estaba prevista para enero de 2018 deviene suspendida por la situación de prórroga de la empresa adjudicataria lo que conlleva un perjuicio en la calidad del servicio. Finalmente la instalación y puesta en funcionamiento del punto limpio ha sido interesada por el Defensor del Pueblo Andaluz.

Teniendo en cuenta que Roquetas de Mar es un Municipio turístico conforme al Decreto 158/2002, de 28 de mayo y está declarado Zona de Gran afluencia Turística de acuerdo con la Orden de 21 de marzo de 2017, la adjudicación del servicio no admite dilación alguna considerándose que concurren las circunstancias excepcionales para el levantamiento de la medida cautelar."

En relación con el mantenimiento de la suspensión automática que se produce conforme al art. 45 del TRLCSP, la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ha resuelto solicitar que se levante la medida cautelar en base a la alegación anterior.

3º.- DECLARACIONES E INFORMACIÓN

4º.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No se producen.

Y no habiendo más asuntos de que tratar de los incluidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la Sesión a las, 13:50 de todo lo cual como Secretario Municipal



levanto la presente Acta en diecisésis páginas, que suscribo junto al Alcalde-Presidente, en el lugar y fecha "ut supra", DOY FE.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad y ante el funcionario público en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

Firma 1 de 2	Firma 2 de 2		
GUILLERMO LAGO NUÑEZ	27/12/2017	Secretario	GABRIEL AMAT AYLLON 28/12/2017 Alcalde - Presidente

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	95b3e81f26534471be46aaecc59090cb001	
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta -	